

RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** el recurso de revisión citado que se emite con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD. El 26 de junio de 2025, la persona peticionaria requirió al sujeto obligado siguiente:

"solicitud de información del presupuesto enviado a la facultad de medicina veterinaria y zootecnia de los presupuestos enviados a la misma para la realización de trabajos de mantenimiento en temporada de verano 2025 y de invierno 2024 Mantenimiento y Conservación de la UNAM. I Convenio Marco para los trabajos de Cláusula 15 del periodo Vacacional de verano, presupuesto enviado a la facultad de medicina veterinaria y zootecnia para hacer trabajos de mantenimiento y conservación en temporada de verano 2025 y de invierno 2024" (sic)

2. RESPUESTA. El 06 de agosto de 2025, el sujeto obligado respondió la solicitud, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud de acceso a la información remitida a esta Facultad, con el número de folio F410031900002125, en la que se requiere:

[...]

Respecto a: "solicitud de información del presupuesto enviado a la facultad de medicina veterinaria y zootecnia de los presupuestos enviados a la misma para la realización de trabajos de mantenimiento en temporada de verano 2025 y de invierno 2024..."

R= En relación con el primer párrafo se informa que el presupuesto recibido para la realización de trabajos de mantenimiento en temporada de verano 2025 y de invierno 2024 por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, así como por sus Centros de Enseñanza fue de un total de \$ 5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) en cada temporada.

Respecto a:

"...Mantenimiento y Conservación de la UNAM. I Convenio Marco para los trabajos de Cláusula 15 del periodo Vacacional de verano, presupuesto enviado a la facultad de medicina veterinaria y zootecnia para hacer trabajos de mantenimiento y conservación en temporada de verano 2025 y de invierno 2024"

R= Con respecto al segundo párrafo, el Convenio Marco para los Trabajos de



AGAUNAM/RRA/0071/2025
SOLICITUD: 410031900002125
FOLIO PNT: UNAMAI2503653

Cláusula 15 es el Contrato Colectivo de trabajo 2024 - 2026 firmado entre la UNAM y el STUNAM.

[...]" (sic)

3. QUEJA. El 11 de agosto de 2025, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"la solicitud de información del presupuesto enviado a la facultad de medicina veterinaria y zootecnia de los presupuestos enviados a la misma para la realización de trabajos de mantenimiento en temporada de verano 2025 y de invierno 2024, menciona dicho documento que el presupuesto es de 5 000 000 en cada temporada, incluyendo los centros, pero el motivo de la queja es, que solicito el desglose de dicho monto por centros y por facultad, pues el monto en general no determina los recursos usados en cada uno de ellos pues cada uno tiene diferentes necesidades y se requiere saber el monto específico en cada uno" (sic)

4. TURNO. El 18 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente **AGAUNAM/RRA/0071/2025** al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN El 18 de agosto de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 18 de agosto de 2025 se notificó a las partes el acuerdo de admisión a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 26 de agosto de 2025 se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

[...]

SEGUNDO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya inconformado con la respuesta otorgada a su pedimento, consistente en el "...presupuesto enviado a la facultad de medicina veterinaria y zootecnia de los presupuestos enviados a la misma para la realización de trabajos de mantenimiento en temporada de verano 2025 y de invierno 2024", así como a la relativa al "...**Convenio Marco para los Trabajos de Cláusula 15 es el Contrato Colectivo de trabajo 2024-2026 firmado entre la UNAM y el STUNAM.**" Señalada en el apartado de datos complementarios del formato de solicitud, situación por la cual quedaron colmados en sus extremos los puntos en cuestión, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de ese Autoridad

Garante.

[...]

En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para entrar al estudio de la respuesta emitida por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya se solo se requirieron los citados puntos debido a que se trata de actos consentidos, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de ésta la hoy persona recurrente, de ahí que lo procedente sea su confirmación en términos de lo dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General.

TERCERO. Por otro lado, de una lectura a las manifestaciones del quejoso, este sujeto obligado estima que está ampliando su solicitud inicial, tal como se observa a continuación:

Solicitud inicial	Ampliación mediante agravio
<i>“...información del presupuesto enviado a la facultad de medicina veterinaria y zootecnia de los presupuestos enviados a la misma para la realización de los trabajos de mantenimiento en temporada de verano 2025 y de invierno 2024...”</i> (sic)	<i>“...solicito el desglose de dicho monto por centros y por facultad, pues el monto en general no determina los recursos usados en cada uno de ellos pues cada uno tiene diferentes necesidades y se requiere saber el monto específico de cada uno.”</i> (sic)

En efecto mediante la interposición del presente medio de impugnación, la persona inconforme amplía los alcances de su solicitud original al requerir información adicional específica a la inicialmente solicitada, como lo es, del presupuesto enviado a la citada Facultad, el desglose del monto específico por centros y áreas que la integran, lo cual no es dable hacer en un recurso de revisión, pues el análisis a lo adecuado de la atención a la solicitud se realiza a la luz de lo pedido originalmente y a la contestación recaída, de ello que se estime que se está ampliando la solicitud inicial, al tratarse de cuestiones novedosas.

[...]

CUARTO. Las manifestaciones hechas valer en el presente medio de impugnación por el impetrante devienen de improcedentes por infundadas toda vez que no se señala motivo o circunstancia que le ocasione una afectación directa o indirecta en su esfera jurídica o a su derecho de acceso a la información, puesto que la causa de pedir no implica que los solicitantes puedan limitarse a realizar manifestaciones sin fundamento, lo cual se puede notar de la simple lectura de las mismas, dado que únicamente se limita a requerir información adicional a la requerida en un principio; siendo que la finalidad de un recurso o medio de impugnación es estudiar la legalidad

de la resolución que se impugna (en este caso de la respuesta brindada a la solicitud con número de folio 410031900002125), con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta, para cuyo objetivo es indispensable que el recurrente señale motivo o circunstancia por la que considere que el acto que combate le causa perjuicio o lesiona sus intereses. Lo cual en el presente asunto no acontece, por lo que se estima que dicho agravio resulta inoperante.

[...]

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900002125**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900002125**, a través de correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 6 de agosto de 2025, y su anexo consistente en:
 - Correo electrónico del 5 de agosto de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información citada.

[...]” (sic).

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 08 de septiembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. La Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.



SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó información del presupuesto enviado a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia para la realización de trabajos de mantenimiento en temporada de verano 2025 y de invierno 2024 Mantenimiento y Conservación de la UNAM.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que el presupuesto recibido para la realización de trabajos de mantenimiento en temporada de verano 2025 y de invierno 2024 por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, que incluye a sus Centros de Enseñanza fue de un total de \$ 5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) en cada temporada.

Asimismo, agregó que la información se refiere al Convenio Marco para los Trabajos de Cláusula 15 es el Contrato Colectivo de trabajo 2024 - 2026 firmado entre la UNAM y el STUNAM.

Inconforme, la persona recurrente manifestó que el motivo de la queja es que solicita el desglose de montos por centros de enseñanza y por facultad.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada, por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz¹.

En su informe, el sujeto obligado **reiteró los términos de su respuesta**, esto es, que entregó la información peticionada.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**², de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

Causal 1. V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

CUARTO. ANÁLISIS. En primer lugar, cabe precisar que el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Con base en las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado a través de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia entregó a la persona recurrente lo peticionado, esto es, información sobre el presupuesto enviado a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia para la realización de trabajos de mantenimiento en temporada de verano 2025 y de invierno 2024 Mantenimiento y Conservación de la UNAM.

Por lo tanto, se advierte que los datos proporcionados dan cuenta de lo requerido, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que en caso de considerarlo procedente presente un nuevo requerimiento ante el sujeto obligado.



AGAUNAM/RRA/0071/2025
SOLICITUD: 410031900002125
FOLIO PNT: UNAMAI2503653

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se confirma la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 10 de septiembre de 2025.



Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante